



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por RUIZ DE RODRIGUEZ, Delicia Aurora, contra la Resolución Directoral Regional N.º 6777-2022-DREC de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 006-2023-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 29 de diciembre del año 2022, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 6777-2022-DREC de fecha 24 de noviembre de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 23) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 13 de diciembre de 2022, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 29 de diciembre de 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 28 a 31), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada se encuentra inmotivada toda vez que su pago por 20 y 25 años de servicios no han



estado de conformidad con el artículo 52° la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado y sus modificatorias, no habiendo sido aplicadas las Remuneraciones Totales, motivo por el cual se le adeuda la suma de S. 2,879.55 soles, más los respectivos intereses legales y lucro cesante, asimismo, la resolución impugnada aplica de manera indebida la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N° 03667-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC y el Informe Legal N.° 111-2022-DREC-OAL-MIF, indican que el 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, misma que deroga Ley N.° 24029 y sus modificatorias, asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del Decreto Supremo N.° 004-2013-ED que reglamenta la ley N.° 29944, dice: “134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios” (el subrayado es nuestro);

Que, en virtud de lo antes mencionado, queda demostrado que la Resolución Directoral N.° 0261 de fecha 4 de febrero de 2003 y la Resolución Directoral N.° 02117 de fecha 6 de noviembre de 1997, que le entregaron su bonificación por los servicios brindados al estado, se emitieron conforme a la normatividad vigente en ese entonces, asimismo, la administrada debió interponer en su oportunidad los recursos administrativos si no hubiese estado conforme con el contenido de dichas resoluciones, motivo por el cual su recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA, el Informe Técnico N° 03667-2022-DREC-OAlYE-APER-ESC y el Informe Legal N.° 111-2022-DREC-OAL-MIF;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RUIZ DE RODRIGUEZ, Delicia Aurora contra la Resolución Directoral Regional N.° 6777-2022-DREC de fecha 24 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a RUIZ DE RODRIGUEZ, Delicia Aurora, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE